



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: ANDRES MANUEL CORREA LOPEZ

RADICADO N°: 2020-00123-00

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A, identificado con el NIT 800037800-8, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra ANDRES MANUEL CORREA LOPEZ con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo de la siguiente manera: Por la suma de NUEVE MILLONES PESOS (\$9.000.000), por concepto de capital insoluto; por los intereses corrientes causados a la tasa de 7,0% efectiva anual, desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el 22 de junio de 2019 equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.126.099); por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 23 de junio de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada; por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DECINUEVE PESOS (\$74.819), por otros conceptos.

Adicionalmente solicitó que, se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; el día 26 de septiembre de 2020, fue acercado al juzgado, el pagaré original y su carta de instrucciones; igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada que la parte actora arrimo en medio virtual y la apporto en físico.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación de pago contenida en el título valor, es esta localidad y ese fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle al señor ANDRES MANUEL CORREA LOPEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A: de la suma de NUEVE MILLONES PESOS (\$9.000.000), por concepto de capital insoluto; de los intereses corrientes causados a la tasa de 7,0% efectiva anual, desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el 22 de junio de 2019 equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.126.099); de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley desde el día 23 de junio de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada; y de la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DECINUEVE PESOS (\$74.819), por otros conceptos. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse, previa información al juzgado, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

QUINTO.- Reconocer personería al doctor Cesar Gonzalo Solórzano Riaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1020735748, y Tarjeta Profesional de Abogada N° 212284 del C.S. de la J., en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceabde12b2b9e64618a7c2f32048db78a0c14d12efdc61c709c20e932f7d4062

Documento generado en 29/09/2020 09:28:52 a.m.